



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA Nº 464/2019/2: Queja Nº 2 en autos “LOEKEMEYER, MARISA c/ EN -MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES s/ EMPLEO PUBLICO”

Buenos Aires, de junio de 2021. SMM

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que la parte actora ocurre por ante este Tribunal, en queja por retardo de justicia, en los términos del art. 17, inc. 3º de la ley 4055 y del art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el escrito de inicio de la presente, relata la situación procesal planteada en los autos principales y, en síntesis, cuestiona “...la negativa del tribunal de primera instancia de proveer la prueba oral ofrecida por las partes (confesión y testigos) hasta que se aprueben “protocolos”.

Afirma que corresponde dar trámite a la presente queja “...no obstante el carácter probatorio de la cuestión y lo dispuesto en el art. 379 del CPCC, con el fin de evitar la incursión en un efectivo retardo o privación de justicia ...en la medida en que... se vería en la necesidad de esperar un tiempo indeterminado para concluir su pleito, o privarse de la prueba a que tiene derecho para acreditar los extremos de su pretensión”.

Sostiene que la argumentación del juez de primera instancia “...acerca de que no es posible recibir la prueba oral hasta tanto se aprueben protocolos al efecto carece absolutamente de sustento legal, a la vez que traduce una concepción sumamente restringida y pobre tanto del servicio de justicia cuya prestación le incumbe en el ámbito de su competencia, como de la vigencia de los derechos y garantías constitucionales y convencionales...”.



Formula varias consideraciones en torno a la posibilidad de la celebración de audiencias en forma presencial o virtual. Concluye que “...el diferimiento de la prueba testifical hasta que se aprueben “protocolos” para su recepción, además de no dimanar de ninguna exigencia legal..., viola el derecho de la actora a tramitar su pleito en un plazo razonable (art. 8.1 de la CADH), que el juez debe respetar (art. 1º de la CADH)...”.

Solicita que se ordene al Sr. juez de primera instancia expedirse en forma inmediata sobre la admisibilidad de la prueba oral ofrecida por las partes, “...es decir la testifical propuesta por la actora y la confesional propuesta por la demandada”. Asimismo, requiere que se le haga saber al magistrado que “...en cuanto la prueba resultare admisible, deberá establecer la forma en que se recibirá, esto es presencial, virtual o semivirtual, para lo cual y mientras por la autoridad competente no se provea un procedimiento uniforme deberá estarse a las prescripciones de 17 los arts. 12 y 13 de la Acordada CSJN 27/2020, proveyendo lo pertinente para la celebración del acto y en todos los casos garantizando a las partes el derecho al control en tiempo real de su desarrollo y a interrogar y contrainterrogar, con arreglo a las normas procesales vigentes. Finalmente, en ocasión de la recepción de la prueba oral, el juez de primera instancia deberá también proveer lo pertinente para que se reciba la ratificación de la cuota litis por parte de la actora, al efecto del debido cumplimiento de lo resuelto por la Sala en la interlocutoria de 04/nov/2020...”.

II- Que, mediante informe que ha sido producido a requerimiento de este Tribunal, el Sr. Juez de la instancia anterior hizo saber que -con fecha 17/02/2021- al proveer la prueba ofrecida por las partes, “...se tuvo presente la prueba testimonial ofrecida por la actora como la confesional ofrecida por la demandada para su oportunidad en atención a que por la vigencia de los Decretos y Acordadas que dispusieron como primera medida el Aislamiento Social Preventivo y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA Nº 464/2019/2: Queja Nº 2 en autos “LOEKEMEYER, MARISA c/ EN -MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES s/ EMPLEO PUBLICO”

Obligatorio (Dto. N° 297/20 y sus sucesivas prórrogas), y luego el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (Dto. 875/2020), resultaba imposible para este Juzgado poder convocar a audiencias presenciales en las dependencias; máxime teniendo en cuenta que los profesionales se encontraban impedidos de circular por la ciudad. Ello es así en atención a que ninguna de las dependencias del Juzgado -a pesar de lo sostenido por el letrado en su recurso cuenta con espacio suficiente para poder celebrar audiencias y, en consecuencia, cumplir con el distanciamiento obligatorio requerido por las normas sanitarias para poder garantizar la salud de los participantes en ella”. Destacó, además, que el Juzgado “...no cuenta con cámaras en sus computadoras ni tampoco resultaba posible –ante la prohibición de la oficina informática- descargar digitalmente programas adecuados para poder celebrar audiencias virtuales, con el correspondiente respaldo de seguridad.”

Indicó que, en esa inteligencia, el Juzgado “...informó al letrado que no contaba con protocolos vigentes para celebrar, en ese momento, las audiencias señaladas, además el 26/05/21 se le hizo saber que se tendría presente para su oportunidad, sin que ello implique dilatar el trámite del expediente correspondiente -solo se posergo su celebración para el momento que se encuentren reunidas las condiciones sanitarias adecuadas para tal fin...”.

El magistrado puso en conocimiento de la Sala, que requirió “...al Área de Videoconferencias, Audio y Video de la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura mediante oficio el 02/06/21 a efectos de que informara... si esa dependencia contaba



con la posibilidad tecnológica de brindar alguna plataforma de audio o video para poder celebrar audiencias testimoniales de manera virtual, remota y segura, y cuáles serían los requerimientos necesarios para implementarlas”. Apuntó que dicho oficio fue contestado “...el 03/06/21 por la dependencia citada en el que se detalló las posibilidades de utilización de plataformas digitales y los requerimientos técnicos necesarios para poder llevarlos a cabo”, y, asimismo, hizo saber que el Juzgado “...no cuenta con ninguna computadora que tenga cámara incorporada ni micrófono para poder celebrar audiencias como las solicitadas”.

Expresó que ese Juzgado “...nunca intentó retardar el expediente en cuestión, como así tampoco nos encontramos ante desidia alguna”, ya que trabajan de manera incansable (desde el 1-02-21 a la fecha se suscribieron e incorporaron al sistema 19.889 documentos) y que, a pesar de la lentitud del sistema de gestión Lex 100, los despachos se encuentran dentro de los términos procesales establecidos, sin que se denote alguna demora maliciosa o con intención de perjudicar a los justiciables.

En cuanto a la situación procesal de esta causa, señaló que -con el fin de no retardar los plazos- “...evaluará de manera oportuna la necesidad o no de la audiencia testimonial en cuestión, en atención a que la actora ha propuesto ese medio de prueba con el fin de acreditar la prestación de servicios en la dependencia de la demandada, hecho que no se encuentra controvertido por el Ministerio accionado”.

Finalmente, indicó que “... examinará también la posibilidad de solicitar, en su caso, a la Cámara del Fuero si cuenta con algún espacio que cumpla con los requerimientos sanitarios imprescindibles para poder llevar a cabo audiencias de manera presencial con el debido distanciamiento, para preservar la salud de los intervenientes”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA Nº 464/2019/2: Queja Nº 2 en autos “LOEKEMEYER, MARISA c/ EN -MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES s/ EMPLEO PUBLICO”

III- Que, en el contexto de autos, no es posible soslayar que el planteo que viene a formular la actora ante este Tribunal, más que una denuncia o queja por retardo o denegación de justicia (que, en rigor, hasta esa parte parece admitir que no se encuentra aún configurada y que sólo intentaría prevenirla) se presenta como una crítica de la decisión que fue adoptada por el Sr. Juez de primera instancia al proveer la prueba testimonial ofrecida en la causa.

Es que, sin perjuicio de mencionar la propia quejosa la limitación recursiva establecida en el art. 379 del C.P.C.C. -sobre la cual -en reiteradas oportunidades- se ha señalado que, *dado que se trata de una norma de excepción a los principios generales en materia de recursos, debe ser de interpretación restrictiva o específica* (conf. esta Sala, “EN- M° Interior- (Autos 38329/07 “González” s/ queja”, del 20/3/2012; “Pampa Energia SA- RQU s/ queja”, del 30/4/2013; Incidente recurso de queja en “Arce Héctor Ramón y otros c/ EN- SIDE -Resol 17/00 s/ empleo público”, del 6/7/2015; Inc. de Recurso Queja en autos: “Cantos Mourenza Martín M c/ SERVACAM SRL y otros s/ daños y perjuicios”, del 29/9/2017, entre otros), lo cierto es que aquéllo no hace más que cuestionar lo decidido en la instancia anterior. De modo que, a través de este medio y cuando no interpuso apelación que pudiese habilitar la jurisdicción del Tribunal de Alzada, la actora intenta -en definitiva- confrontar las razones que han sido expuestas en la instancia anterior y que -ahora- son informadas por el Sr. Juez a esta Sala.

En este punto, cabe destacar que -en este sentido, se ha dicho- el presente incidente (por retardo de justicia) “...no tiene por objeto



analizar la pertinencia, razonabilidad o precisión de la resolución judicial obtenida, sino que ésta sea dada". Por lo que, resulta inviable cuando -como también ocurre en el *sub lite*- no se trata de cuestiones que no son proveídas, sino que del alcance que pretende el presentante -lo que evidencia una discrepancia con el criterio del tribunal-. Así, esta no es la vía apropiada para revertir esa situación, ya que el ordenamiento procesal pone a disposición de los litigantes otros medios que posibilitan la revisión de las resoluciones que consideran desacertadas; entre ellos, y en cuanto compete a la Alzada, se encuentra el recurso de apelación, que, en caso de corresponder, permite al litigante agraviado por una decisión del juez pedir al órgano superior la modificación o revocación total o parcial de la resolución que cuestiona (conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala II, causa nº 47976/2015, del 27/4/2018; causa nº 9038/2018, del 13/4/2021, entre otras).

En esos términos, en el caso, se impone advertir que la vía de la queja por retardo de justicia intentada no puede ser considerada como el cauce adecuado para criticar las decisiones adoptadas con el objeto de ordenar el proceso, frente a la situación sanitaria y de restricciones provocada por la pandemia -de público conocimiento-, que también afectan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Siendo esto así, deberá -en todo caso- la actora peticionar, por ante la instancia anterior, lo que estime corresponder sobre la forma de llevar a cabo la producción de la prueba testimonial. Ello, claro ésta, a los fines de la implementación de las medidas probatorias que se consideren conducentes, respecto a los hechos controvertidos en el presente y que el magistrado a cargo de la causa pueda decidir adoptar, de cara a las peticiones de las partes del proceso. Decisiones respecto a las cuales, podrá -eventualmente- ocurrirse ante este Tribunal, por la vía pertinente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 464/2019/2: Queja N° 2 en autos “LOEKEMEYER, MARISA c/ EN -MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES s/ EMPLEO PUBLICO”

Mas, en lo que -ahora- hace a lo peticionado en autos, toda vez que no se observa que se hubiese incurrido en una actitud de “... reiteración en la demora en pronunciar las providencias simples interlocutorias y homologatorias...” (conf. art. 167 del C.P.C.C.N.), no cabe sino concluir que no se encuentra configurada -en la especie- situación alguna de denegatoria o retardo de justicia que habilite la procedencia de este medio extraordinario intentado por ante este Tribunal.

Por ello, se RESUELVE: desestimar la presente queja por retardo de justicia.

Regístrese, notifíquese a la parte actora y remítase a primera instancia.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

